

EJECUTIVO RAD: 2020-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR OSCAR JAVIER BELTRAN ROSERO, OBRANTE A FOLIOS 10, SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LAS 8 AM DEL DIA 19 DE JULIO DE 2022 HASTA LAS 4 PM DEL DIA **22** DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD.

SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL DIA 18 DE JULIO DE 2022.



CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO
SECRETARIO

17 JUN 2022



Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR BELTRAN ROSERO
DEMANDADO: EDUARD ESNEYDER TORRADO CARRILLO
RADICADO: 2020-0117

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No.88.198.586 de Cúcuta (Norte de Santander), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.074, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En los procesos civiles el desistimiento tácito de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el juez lo decretará de oficio.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Se advierte que, en el presente caso, no se cumplió dicho requerimiento, si no arbitrariamente el despacho ordenó directamente la terminación del proceso por desistimiento tácito sin previo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del art. 317 del CGP., incurriendo en violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución circunstancia que no admite requerimiento alguno, si no de una vez debido a la inactividad del proceso, el Despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento.

Por los anteriores argumentos, no se configuran los presupuestos del art 317 de CGP., en los cuales el Despacho se soportó para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, solicito al despacho REVOCAR EL AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021, por las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito dar aplicación a lo ordenado en el art. 317 numeral 1. Ordenando el requerimiento para dar cumplimiento a la carga procesal dentro de los 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor Juez,

Cordialmente,



TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS
C.C. 88.198.586 de Cúcuta
T.P. 290.074 del C. S. de la J.